



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Resolución Directoral 085-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 067-08-MA/R

Lima,

10 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

- Del 6 al 7 de noviembre de 2008 se realizó la Supervisión Regular en el "Depósito de Concentrados Neptunia" de la empresa Neptunia S.A. (en adelante, Neptunia), por parte de la empresa supervisora "Consortio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C." (en adelante, la Supervisora).
- El 17 y 26 de noviembre de 2008 la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión Regular N° 037-SR-MA-SCI Y HLC-2008 y su Informe Complementario, respectivamente (folios 4 al 166).
- Mediante Oficio N° 475-2009-OS-GFM, notificado el 26 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin (folio 168), comunicó a Neptunia el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:



	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	Se ha observado que las coberturas en varias pilas (rumas de concentrados) se encuentran dañadas, permitiendo que los vientos generen material particulado al ambiente.	Art. 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
2	Se ha observado que la losa del ingreso a la balanza de pesaje de vehículos así como otras áreas, se encuentra en mal estado (hundimiento y grietas) por lo que ya no son impermeables. También se ha observado una inadecuada limpieza de los pisos.	Art. 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
3	El sistema de lavado de vehículos adolece de deficiencias técnicas tales como: la plataforma de lavado no cuenta con la pendiente para facilitar el drenaje de agua y sólidos, los aspersores del lado izquierdo no funcionan, la presión de agua es insuficiente en los aspersores del lado derecho y piso, la pared lateral dentro de la caja de válvulas de agua se encuentra rajada, el secado de sedimentos es precario (malla metálica con marco de madera sostenido sobre neumáticos en desuso).	Art. 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
4	Se ha observado que el pozo de sedimentación del sistema de recirculación de efluentes en el área de lavadero de vehículos se encuentra totalmente colmatado de sedimentos, evidenciando un mal manejo.	Art. 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 382012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 067-08-MA/R

5	El equipo de barrido al momento de operar genera una nube de polvo (concentrado de mineral) que afecta a la calidad del aire y a la salud de las personas.	Art. 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
6	En el cerco perimétrico lateral del lado sur de la nueva ampliación del depósito, existe una inclinación de la pared hacia el exterior, en un tramo de aproximadamente 6m. producto del empuje ejercido por el material acumulado sobre dicha pared, como es el caso de las pilas (rumas de concentrado) NEXXTRADE N° 12, (producto cobre, productos Doe Run Perú) y NEXXTRADE N° 13 (producto zinc, productor Pachapaqui) que se encuentran apoyadas en el cerco perimétrico, lado norte ejerciendo un empuje lateral hacia las paredes.	Art. 330° del Decreto Supremo N° 046-2001-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

4. A través del escrito con registro N° 1157108 del 13 de abril de 2009, Neptunia presentó al Osinergmin los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 170 al 201).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Determinar si Neptunia incurrió o no en el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).
6. Determinar si el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es competente o no para sancionar por el presunto incumplimiento del artículo 330° del Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho Imputado 1: **Infracción al artículo 5°¹ del Decreto Supremo N° 016-93-EM.** *"Se ha observado que las coberturas en varias pilas (rumas de concentrados) se encuentran dañadas, permitiendo que los vientos generen material particulado al ambiente".*

7. Una de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generadoras como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo
de Evaluación y
Acreditación Ambiental

Resolución Directoral N° 0352012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 067-08-MA/R

8. Durante la supervisión regular efectuada del 6 al 7 de noviembre de 2008 el supervisor constató lo siguiente: "Se ha observado que las coberturas en varias pilas se encuentran dañadas y/o deterioradas producto del trabajo que vienen cumpliendo" (folio 22), conforme se acredita de las vistas fotográficas N° 7, 8, 9 y 10 contenidas en el Informe de Supervisión (folios 32 y 33):

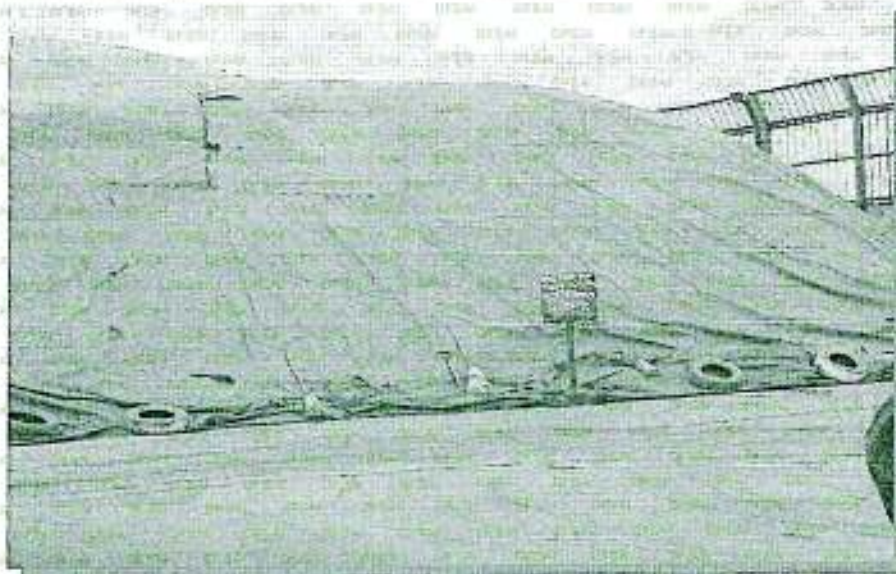


FOTO N° 7: Piso con residuos de concentrados dispersos, evidenciando falta de limpieza.



FOTO N° 8: Pila de concentrados de mineral, totalmente descubierto y exponiendo el mineral a la acción de los vientos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Centro Andino de
Evaluación y
Inspección Ambiental

Resolución Directoral N° 08-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 067-08-MA/R

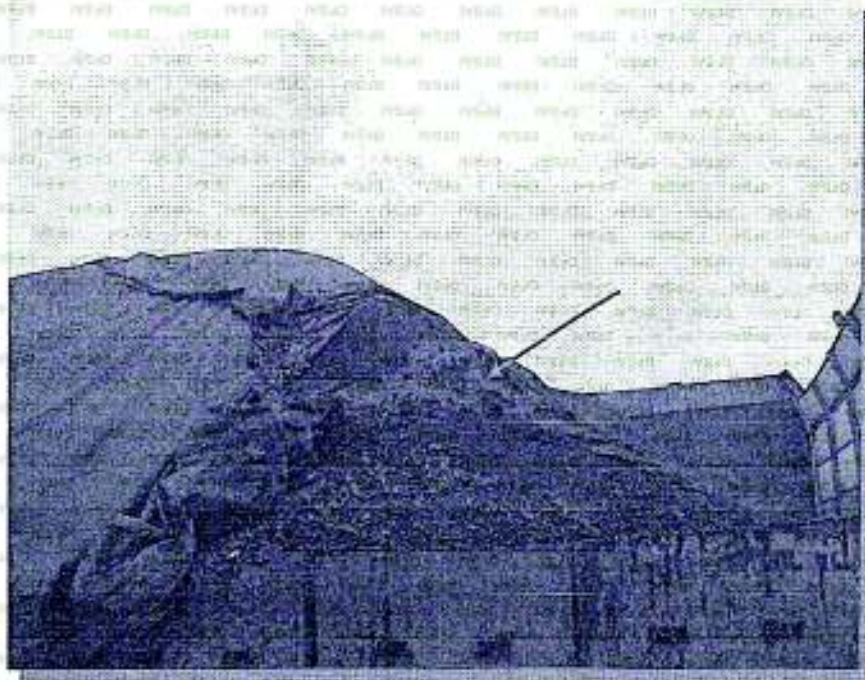


FOTO N° 9: Pila de concentrado con la cubierta deteriorada exponiendo el mineral a la acción de los vientos.



FOTO N° 10: Pila de concentrado cubierta en forma parcial, exponiendo el mineral a la acción de los vientos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Oficina General de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 067-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 067-08-MA/R

9. Neptunia señala en su escrito de descargo lo siguiente:

- (i) Niega la comisión de la infracción, además indica que a la fecha de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador ha renovado las coberturas utilizadas en sus instalaciones. Asimismo, señala que ha establecido un permanente monitoreo de sus coberturas, de forma tal que ha renovado aquellas que pudieran significar una exposición del material particulado hacia el medioambiente. Adjunta copia de la guía de remisión del 3 de enero de 2009 para acreditar que ha adquirido 16 coberturas (fojas 171) con el objeto de prevenir las contingencias derivadas de una posible rotura de las mismas.
- (ii) Señala que sus procedimientos le obligan a efectuar una revisión permanente y detallada, lo que motiva la renovación de aquellas coberturas o mantas que de acuerdo a su uso se aprecie algún tipo de deterioro. Adjunta dos fotos (fojas 172 y 173) para acreditar que la cobertura del concentrado de minerales se encuentra en perfectas condiciones.

10. Con relación a los argumentos (i) y (ii), cabe precisar que el cese de la infracción con posterioridad a su comisión no exime de responsabilidad al infractor ni substraer la materia sancionable, conforme así lo establece el Artículo 8^º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

11. En tal sentido, si bien Neptunia señala que ha realizado ciertos trabajos y ha adoptado algunas medidas para corregir la cobertura de la pila de concentrados, esta circunstancia no la libera de responsabilidad por la infracción detectada en la visita de supervisión, dado que han sido realizados con posterioridad a la fecha de supervisión.

12. Por lo tanto, se evidencia que Neptunia no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar que las coberturas que cubrían las pilas de concentrados se encuentren dañadas y permitan que los vientos generen material particulado.

13. Por lo expuesto, se ha verificado que Neptunia ha infringido lo establecido en el artículo 5º del RPAAMM, siendo sancionable de acuerdo con el numeral 3.1³ del

² Reglamento el Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin

³ Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34º del presente Reglamento.

³ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

“3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM ((R Ms.- de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en la unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Oficina de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0052012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 067-08-MA/R

punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

III.2 Hecho Imputado 2: Infracción al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Se ha observado que la losa del ingreso a la balanza de pesaje de vehículos así como otras áreas, se encuentra en mal estado (hundimiento y grietas) por lo que ya no son impermeables. También se ha observado una inadecuada limpieza de los pisos".

14. Durante la supervisión regular efectuada del 06 al 07 de noviembre de 2008 el supervisor constató lo siguiente: *"Se ha observado que la losa del ingreso a la balanza de pesaje de vehículos, se encuentra en mal estado (hundimientos y grietas) el cual ya no es impermeable, así como de una inadecuada limpieza de los pisos"* (folio 22) conforme se acredita con las fotografías N° 4, 5 y 6 contenidas en el Informe de Supervisión (folios 30 y 31):



FOTO N° 4: El piso del área cerca al ingreso está en mal estado (hundimiento y agrietamiento), el cual ya no mantiene la impermeabilización, así mismo, permite la acumulación de restos de concentrado.

recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 067-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 067-08-MA/R



FOTO N° 5: Área en que el piso está en mal estado (hundimientos y agrietado), el cual ya no mantiene la impermeabilización, así mismo, permite la acumulación de restos de concentrado.



FOTO N° 6: En el área de ampliación, el piso tiene hundimientos y está agrietado, el cual ya no mantiene la impermeabilización, así mismo, permite la acumulación de restos de concentrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Directorato de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 067-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 067-08-MA/R

15. Neptunia señala en su escrito de descargos lo siguiente:

- (i) A la fecha de presentación de sus descargos la losa de ingreso a la balanza de pesaje se encontraba en proceso de subsanación de aquellas grietas o posibles hundimientos. Agrega que antes de la notificación del inicio del procedimiento efectuó los procesos administrativos y logísticos necesarios para llevar adelante las actividades de mejora de la losa de ingreso a la balanza de pesaje de vehículos.
- (ii) Señala que estas obras comenzaron a realizarse el 5 de enero de 2009 y culminarán el 30 de abril de 2009 de acuerdo a su cronograma (fojas 192), los cuales incluyen las mejoras en otras áreas del inmueble donde ha podido apreciar la existencia de grietas o hundimientos; además adjunta una fotografía (fojas 174) que según la empresa minera corresponde a la zona anexa al área de balanzas, visualizándose una losa de concreto totalmente impermeable. Precisa que aquellas zonas que se encuentran con grietas o hundimientos no están siendo utilizadas para almacenar concentrados de minerales hasta que las obras de mejoramiento concluyan.
- (iii) Considera que a la fecha de presentación de sus descargos cumplió con la observación referida a una inadecuada limpieza, además indica que ha establecido directivas referidas al arrumaje y mantenimiento de rumas (fojas 194 a 197), a través de la cual regula la operación bajo criterios ambientales, de calidad y seguridad. Agrega que estas normas de cumplimiento y operaciones están relacionadas con los documentos NOR-001 (fojas 199) y NOR-003 (fojas 201).
- (iv) Afirma que en el mes de octubre de 2008 había dispuesto la adquisición de una nueva barredora de marca Tennant, modelo 800 Diesel, la que se encuentra operando.

Respecto de los argumentos (i), (ii) y (iii), y considerando lo dispuesto en el párrafo 10, los hechos alegados por Neptunia referidos a que luego de haberse detectado esta infracción realizó actividades de corrección y obras de mejoramiento de aquellas grietas y posibles hundimientos de la mencionada losa que recibe las pilas de concentrado, no la libera de responsabilidad, pues han sido realizados con posterioridad a la fecha de supervisión.

17. Acerca del argumento (iv), referente a que Neptunia contaba con una nueva maquina barredora; es preciso indicar que, se evidencia de las fotografías 4, 5 y 6 que la losa del depósito de concentrados, no solo se encontraba hundida y agrietada, además con una inadecuada limpieza de los pisos; en tal sentido, lo argumentado por Neptunia carece de sustento.

18. Por lo tanto, se ha verificado que Neptunia no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar que la losa de ingreso a la balanza de pesaje de vehículos así como otras áreas se encuentren con grietas y hundimientos, esto es, que se conserven impermeables, hecho que puede afectar adversamente al suelo que se ubica debajo de la losa.

19. En atención lo expuesto, sobre la base de lo dispuesto en el párrafo 13 corresponde sancionar a Neptunia con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Regulación Ambiental

Resolución Directoral N° 0052012-DEFA/DFSAI

Expediente N° 067-08-MA/R

III.3 Hecho Imputado 3: Infracción al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
"El sistema de lavado de vehículos adolece de deficiencias técnicas tales como: la plataforma de lavado no cuenta con la pendiente para facilitar el drenaje de agua y sólidos, los aspersores del lado izquierdo no funcionan, la presión de agua es insuficiente en los aspersores del lado derecho y piso, la pared lateral dentro de la caja de válvulas de agua se encuentra rajada, el secado de sedimentos es precario (malla metálica con marco de madera sostenido sobre neumáticos en desuso)".

20. Durante la supervisión regular efectuada del 6 al 7 de noviembre de 2008 el supervisor constató lo siguiente: *"El sistema de lavado de vehículos adolece de deficiencias técnicas tales como; la plataforma de lavado no cuenta con la pendiente para facilitar el drenaje de agua y sólidos; los aspersores del lado izquierdo no funcionan; la presión de agua es insuficiente en los aspersores del lado derecho y piso"* (folio 23), conforme se acredita de las vistas fotográficas N° 14, 15, 29 y 30 contenidas en el Informe de Supervisión (folios 35, 36 y 43)



FOTO N° 14: Aspersores del lado izquierdo obstruidos (inoperativo).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Regulación Ambiental

Resolución Directoral N° 035-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 067-08-MA/R



FOTO N° 15: Baja presión de agua en los aspersores después de un tiempo de funcionamiento, obsérvese al personal lavando con manguera partes del camión que no fueron alcanzadas por los aspersores.

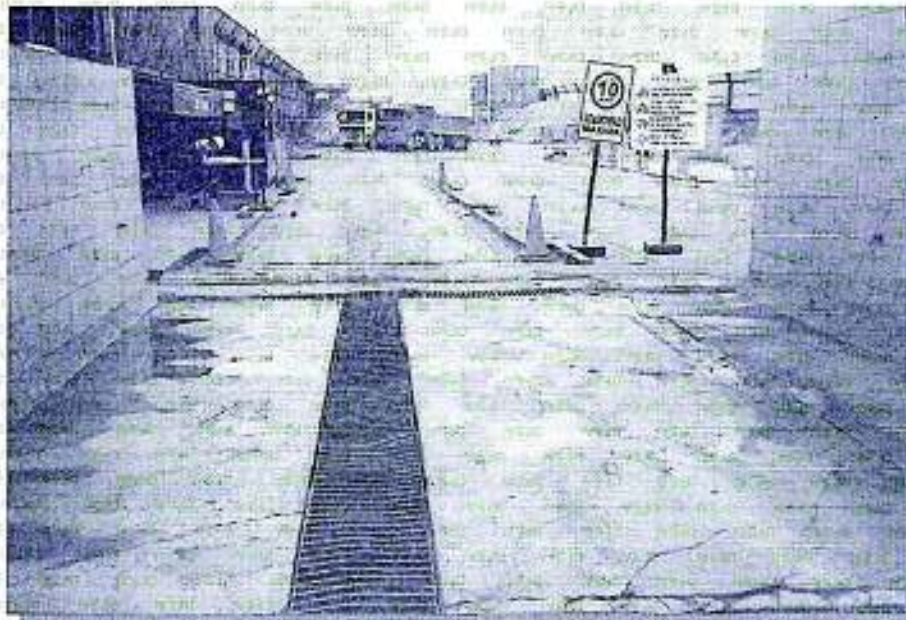


FOTO N° 29: En la plataforma de lavados de vehículos, el agua y sedimentos se empozan debido a que no existe la pendiente apropiada hacia los drenajes.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Directorato de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 067-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 067-08-MA/R

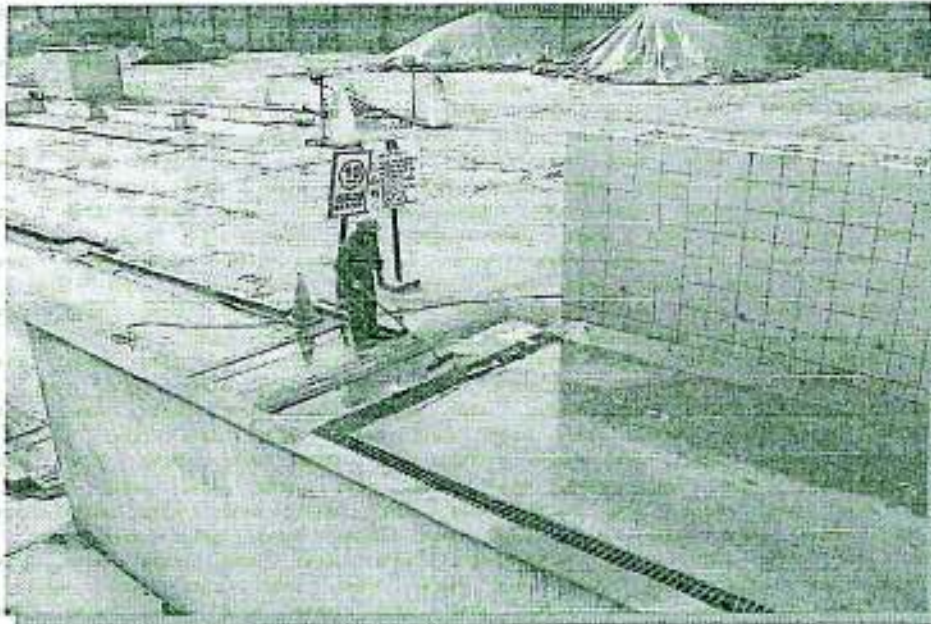


FOTO N° 30: Personal de Neptunia efectuando la evacuación de las aguas empozadas, no existe la pendiente apropiada en la plataforma de lavado.

21. Neptunia señala en su escrito de descargos lo siguiente:

- (i) El sistema de lavado de vehículos que se tenía operativo en el momento de la inspección contaba con un sistema de drenaje y existía personal que se encargaba de que el agua residual no se disperse por distintas partes.
- (ii) Para mejorar el lavado de camiones, indica que ha implementado un nuevo sistema, cuyas obras se iniciaron el 5 de enero de 2009 y comenzó a operar el 30 de marzo de 2009.
- (iii) Adjunta tres fotografías (fojas 176 al 178) con el objeto de acreditar que a la fecha de presentación de sus descargos el sistema de lavado de vehículos son eficientes.



22. Respecto del argumento (i), cabe señalar que Neptunia contaba con un sistema de lavado de vehículos, el mismo que en el momento de la supervisión el mencionado sistema adolecía de deficiencias; tal como se corrobora de las fotografías insertas en el parágrafo 20.

23. Acerca de sus argumentos (ii) y (iii), nos remitimos al parágrafo 10 donde se indica que el cese de la infracción con posterioridad a su comisión no exime de responsabilidad al infractor ni substraer la materia sancionable, por lo que el hecho alegado por Neptunia referido a que luego de cometido la infracción dispuso las acciones para corregir su conducta ilícita, no la libera de responsabilidad, considerando que han sido realizados con posterioridad a la fecha de supervisión, cuando se detectó la infracción imputada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 067-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 067-08-MA/R

24. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por Neptunia (tres fotografías que obran a folios 176 a 178), tal como lo manifiesta en su escrito de descargo, han sido obtenidos luego de la fecha que se detectó la infracción, motivo por el cual no desvirtúan los hechos constatados por la Supervisora que sirvieron de sustento para la imputación objeto de análisis.
25. Por lo tanto, se evidencia que Neptunia no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar que el sistema de lavado de vehículos presente deficiencias, hecho que puede afectar adversamente el ambiente de las inmediaciones, considerando que el material particulado que se impregna en los vehículos de transporte de concentrado de minerales puede desprenderse al aire o en el suelo.
26. En atención lo expuesto, sobre la base de lo dispuesto en el parágrafo 13 corresponde sancionar a Neptunia con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

III.4 Hecho Imputado 4: Infracción al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
"Se ha observado que el pozo de sedimentación del sistema de recirculación de efluentes en el área de lavadero de vehículos se encuentra totalmente colmatado de sedimentos, evidenciando un mal manejo".

27. Durante la supervisión regular efectuada del 06 al 07 de noviembre de 2008 el supervisor constató lo siguiente: *"Se ha observado que el pozo de sedimentación del sistema de recirculación de efluentes en el área de lavadero de vehículos, se encuentra totalmente colmatado de sedimentos, evidenciando un mal manejo"* (folio 23), conforme se acredita de la vista fotográfica N° 16 contenida en el Informe de Supervisión (folio 36):



FOTO N° 16: Poza de sedimentación del sistema de recirculación de efluentes totalmente colmatado, evidenciando falta de mantenimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Directorio del
Instituto y
Tribunal Ambiental

Resolución Directoral N° 382012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 067-08-MA/R

28. Neptunia señala en su escrito de descargos lo siguiente:

- (i) Indica que ha sido diligente en efectuar todas las inversiones que son necesarias para mejorar sus procesos de servicio. Asimismo, adjunta tres fotografías (folios 179 al 181) para acreditar que ha implementado un nuevo sistema de lavado de vehículos con pozo de sedimentación del sistema de recirculación de efluentes con mayor capacidad para impedir que se colme de sedimentos.
- (ii) Afirma que realizará una limpieza periódica a dicho sistema para evitar que se colme la poza y que está evaluando el tiempo que toma en colmarse para definir la frecuencia de limpieza.

29. Sobre los argumentos (i) y (ii), nos remitimos al párrafo 10 donde señalamos que el cese de la infracción con posterioridad a su comisión no exime de responsabilidad al infractor ni substraer la materia sancionable, por lo que el hecho alegado por Neptunia referido a que luego de cometido la infracción dispuso las acciones para corregir su conducta ilícita, no la libera de responsabilidad, dado que han sido realizados con posterioridad a la fecha de supervisión, cuando se detectó la infracción imputada.

30. Por lo tanto, se evidencia que Neptunia no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar que la mencionada poza de sedimentación se encuentre totalmente colmatada, lo que impide su adecuado funcionamiento para la recepción y recirculación de efluentes que provienen del sistema de tratamiento de agua de lavado de camiones.

31. En atención a lo expuesto, sobre la base de lo dispuesto en el párrafo 13 corresponde sancionar a Neptunia con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

III.5 Hecho Imputado 5: Infracción al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, "El equipo de barrido al momento de operar genera una nube de polvo (concentrado de mineral) que afecta a la calidad del aire y a la salud de las personas".

32. Durante la supervisión regular efectuada del 6 al 7 de noviembre de 2008 el supervisor constató lo siguiente: "El equipo de barrido mecanizado trabaja deficientemente; al momento de operar el equipo genera una nube de polvo de partículas de concentrado de mineral que afecta a la calidad del aire y a la salud de las personas" (folio 23), conforme se acredita de la vista fotografía N° 13 contenida en el Informe de Supervisión (folio 35):



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 36-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 067-08-MA/R



FOTO N° 13: El equipo de barrido mecanizado trabaja deficientemente, al momento de operar el quipo genera polución con los concentrados de mineral.

33. Neptunia señala en su escrito de descargo que para mejorar el sistema de barrido del depósito de minerales ha adquirido un nuevo equipo industrial para barrido (Tennant 800 D) de mayor capacidad, el mismo que está operando en la actualidad. Para acreditar sus afirmaciones adjunta fotos de la nueva barredora en operación (folios 182 y 183).

34. Sobre el argumento señalado en el párrafo anterior, nos remitimos al párrafo 10 donde se indica que el cese de la infracción con posterioridad a su comisión no exime de responsabilidad al infractor ni substraer la materia sancionable, por lo que el hecho alegado por Neptunia referido a que luego de cometido la infracción dispuso las acciones para corregir su conducta ilícita, no la libera de responsabilidad, dado que han sido realizados con posterioridad a la fecha de supervisión.

35. Por lo tanto, se evidencia que Neptunia no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar que el mencionado equipo de barrido trabaje de forma eficiente, generando polución con los concentrados de mineral, lo cual afecta la calidad del aire y por ende también a la salud de las personas.

36. En atención a lo expuesto, sobre la base de lo dispuesto en el párrafo 13, corresponde sancionar a Neptunia con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 003-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 067-08-MA/R

III.6 Hecho Imputado 6: Competencia del OEFA para sancionar por el presunto incumplimiento del artículo 330° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2001-EM

37. Cabe indicar que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 señala que mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
38. En ese contexto, según lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁴ y la Resolución 003-2010-OEFA/CD⁵ sólo se ha determinado la transferencia al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, por parte del Osinergmin, pero no de otros aspectos, como son los relacionados a los temas de seguridad e higiene minera.
39. En tal sentido, el OEFA no es la autoridad competente para pronunciarse sobre la presunta infracción detallada en el hecho imputado 6 de la tabla del párrafo 3, referida al incumplimiento del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Sanción total

40. De acuerdo con lo señalado en los párrafos 13, 19, 26, 31 y 36 corresponde sancionar a Neptunia con una multa de cincuenta (50) UIT:

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Neptunia S.A. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

⁴ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM

"Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA"

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA."

⁵ Resolución 003-2010-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del Osinergmin será el 22 de julio de 2010."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 005-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 067-08-MA/R

Artículo 3°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA